



RESOLUCION No. CSJCAR23-334
26 de junio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de una servidora de carrera judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La servidora judicial **ANA MARIA MURILLO MUÑOZ**, identificada con la C.C. 1.053.787.746, quien ostenta propiedad en el cargo de Secretaria Juzgado de Circuito, en el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas, solicitó el pasado siete (7) de junio de 2023 concepto de traslado por razones de **salud de un familiar**, para el cargo de Secretaria de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, Caldas.
2. Como sustento fáctico de su petición, la servidora judicial expuso lo siguiente:

Su señora madre Luz Mery Muñoz Salazar se encuentra diagnosticada con paraplejia espástica progresiva en las extremidades inferiores, situación que le impide movilizarse de forma pedestre, debiendo usar silla de ruedas y dependiendo de su apoyo y compañía para asistir a los continuos controles médicos por equipo médico multidisciplinario en Manizales y seguimiento a su plan terapéutico, afirmación que encuentra soporte en la historia clínica expedida por la Entidad Promotora de Salud – Cosmitet Ltda- a la cual se encuentra afiliada su progenitora, así como la calificación de pérdida de la capacidad laboral emitido por Medicina Laboral de Cosmitet Ltda, donde se señalan las dificultades de movilidad consecuencia de su patología.

Resalta que su progenitora requiere de su apoyo para sus actividades cotidianas, lo que hace absolutamente necesario su presencia en la ciudad de Manizales.

Adjuntó a la solicitud de traslado los siguientes documentos:

- Historia Clínica General expedida por Meintegral SAS, donde consta la recomendación clínica expedida por el profesional en la especialidad de Genetista
- Órdenes de procedimiento terapéuticos y de remisión
- Certificado de dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.
- Formulario del dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral.
- Historia clínica expedida por la IPS Fisiatrics S.A.
- Cédula de ciudadanía de la señora Luz Mery Muñoz Salazar.
- Escalafón ACT_ESC22-8
- Declaración extrajuicio No. 1357 del 31 de mayo de 2023 ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales.
- Formato de opción de sedes
- Historias Clínicas expedidas por Cosmitet Ltda. y por la Clínica Ospedale Manizales S.A.

II. CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Es viable conceder el traslado por razones de salud solicitado por la servidora judicial **ANA MARIA MURILLO MUÑOZ**, como Secretaria de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas, al cargo de Secretaria de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

“Artículo 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos [...]

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no indique condiciones menos favorables (...) (Subrayas fuera de texto). [...].

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva [...].

Artículo 152. Derechos. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

(...)

6. Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley”.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017**, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, manteniendo 5 clases de traslados, clasificados de acuerdo a la causal invocada, así: *por razones de seguridad*, **por razones de salud**, *por razones del servicio, recíprocos y servidores de carrera*.

Con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **por razones de salud**, tenemos que se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos séptimo y octavo, los cuales señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud. *Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: *Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en*

primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.

Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil. /.../” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Título III del Acuerdo No. PCSJA17-10754, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

“Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes **solicitudes de traslado** como servidor de carrera, **salud** y razones del servicio, **dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con las **publicaciones de vacantes definitivas** que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial **o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co**, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

(...)

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, **de salud** y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, **deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad**, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Así entonces, de las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado por **razones de salud**, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo los siguientes presupuestos:

Requisitos generales:

- a. Solicitud expresa del servidor judicial.
- b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
- c. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en **vacancia definitiva**.
- d. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual **se exijan los mismos requisitos**.

Requisitos específicos para traslados por razones de salud:

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con **las publicaciones** de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, **de salud** y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto

- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
- c. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.
- d. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

- e. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

- f. Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

III. CASO CONCRETO:

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el **Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020**, es decir, los presupuestos para la viabilidad o no del traslado solicitado por la servidora judicial **ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ**, considerando que:

Requisitos generales:

a. Solicitud expresa de la servidora judicial:

La servidora judicial mediante escrito presentado vía correo electrónico, el 7 de junio de 2023, expresó su interés de ser trasladada del cargo de Secretaria de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas; al cargo de Secretaria de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Sexto Penal de Circuito de Manizales, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladada.

b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial:

Para constatar el cumplimiento del requisito, la peticionaria arrió la resolución de escalafón que acredita que se encuentra nombrada en propiedad en el cargo mencionado.

c. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva:

En efecto, el cargo de secretaria del Juzgado Sexto Penal de Circuito de Manizales, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de junio de 2023, para que los interesados, dentro del mismo término presentaran opción de sede o solicitud de traslado.

d. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos:

Respecto a la exigencia que la petición debe versar sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, se encuentra que el cargo para el cual se solicita traslado, es el mismo cargo en que la servidora judicial tiene la propiedad, es decir Secretaria de Juzgado de Circuito, por consiguiente cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (el de propiedad y el de traslado) son de la misma categoría Circuito, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

Requisitos específicos para traslados por razones de salud:

a. Oportunidad de la solicitud:

La petición de traslado fue presentada por escrito el siete (7) de junio de 2023, correspondiente al quinto (5°) día hábil del mes de junio de 2023, es decir, dentro del término legalmente establecido para ello.

b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:

En cuanto a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculada en propiedad la servidora judicial, se tiene que los cargos involucrados en la solicitud de traslado (el de propiedad y el de traslado) pertenecen a la misma jurisdicción, es decir, la Jurisdicción ordinaria.

Acorde a lo anterior, esta Corporación encuentra que el cargo para el cual solicita traslado la servidora **ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ**, es afín con el que desempeña en propiedad, de igual categoría, pertenecen a la misma jurisdicción, tienen las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos, por ende, se cumple este elemento.

- c. **Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor.**

Frente al caso de salud, que es motivo de la solicitud de traslado, se aportó copia de la historia clínica de la progenitora de la servidora judicial en la que se refleja el respectivo diagnóstico médico, expedido por la IPS MEINTEGRAL SAS, adscrita a Cosmitet Ltda a la cual se encuentra afiliada; **y se evidencia** la recomendación expresa en el sentido que la servidora judicial, quien como hija de la paciente, debe brindar apoyo y asistencia en el lugar de residencia a su progenitora en la ciudad de Manizales, donde tiene instaurado el manejo médico multidisciplinario.

- d. **Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.**

En este caso la servidora judicial para acreditar las condiciones de salud de su progenitora, aportó copias de las historias clínicas y diagnósticos, provenientes del sistema de seguridad social en salud, donde se vislumbra que se encuentran afiliadas a Cosmitet Ltda.

- e. **Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas... la vigencia de los dictámenes podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder a los seis (6) meses de expedición**

La historia clínica expedida por Meintegral SAS contentiva de la recomendación médica, allegada con la solicitud, que corresponden a la madre de la servidora judicial, la señora Luz Mery Muñoz Salazar, datan del 13 de enero de 2023, por tanto, cumple con el marco temporal señalado, esto es, no excede de los 6 meses, teniendo en cuenta que la patología que padece la progenitora de la servidora judicial es degenerativa.

- f. **El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo del Acuerdo PSAA17-10754, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.**

En este caso, se allegó el diagnóstico médico y la recomendación expresa:
PACIENTE CON PARAPARESIA ESPÁTICA HEREDITARIA TIPO 6, AUTOSOMICA DOMINANTE, DUPLICACION GEN NIPA 1. CON ENFERMEDAD HUERFANA, QUEIN -sic- REQUIERE -sic- CONTINUAR MANEJO INTERDISCIPLINARIO -sic-, POR FISIATRÍA, UROLOGÍA, ORTOPEDIA Y GRUPO TERAPEÚTICO, PACIENTE QUIEN ADEMÁS REQUIERE APOYO Y ASISTENCIA EN LUGAR DE RESIDENCIA POR SU FAMILIA\ EN ESTE CASO, ANA MARÍA QUE ES SU HIJA y CON QUIEN

CONVIVE EN LA CIUDAD DE MANIZALES DONDE TIENE INNSTURADO -sic- EL MANEJO MEDICO MULTIDISICPLINARIO -sic-. expedida por la Genetista ALEJANDRA NOVA MUÑOZ; médica de la IPS MEINTEGRAL SAS, adscrita a COSMITET LTDA, a la cual se encuentra afiliada la señora Luz Mery Muñoz Salazar, progenitora de la servidora judicial.

En torno a las dificultades de salud de la progenitora de la servidora judicial, los reportes médicos allegados dan cuenta de la enfermedad de **“Paraplejia Espástica hereditaria”** que padece y la recomendación de su especialista tratante en el sentido de que ANA MARIA, en calidad de hija, debe brindarle apoyo y asistencia en lugar de su residencia. Frente a esta situación, media la afirmación de la funcionaria judicial de ser trasladada a esta ciudad con el fin de brindarle acompañamiento permanente a su señora madre ante las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra, debido a su enfermedad que le impide movilizarse de forma pedestre, debiendo usar silla de ruedas y dependiendo de su apoyo y compañía para asistir a los continuos controles médico por equipo médico multidisciplinario

Lo anterior, permite concluir que el traslado contribuye a lograr el cometido expuesto por la profesional de la salud, perteneciente a la entidad de salud a la cual se encuentran vinculadas.

g. Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del (...) ascendiente en primer grado de consanguinidad...

No se allegó el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco de la servidora judicial con la señora Luz Mery Muñoz Salazar, se aportó con los anexos de la solicitud, una declaración extrajuicio del 31 de mayo de 2023 rendida por la señora Muñoz Salazar ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales, donde señala que es la progenitora de la servidora judicial ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ, documento que jurídicamente no resulta idóneo para demostrar el parentesco, ya que el único documento apto para demostrar tal calidad es el registro civil de nacimiento.

En este orden de ideas, y al no concurrir uno de los presupuestos contemplados en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, para la procedencia del concepto favorable de traslado por razones de salud de la progenitora de la servidora judicial, esta Corporación considera que **no es viable emitir concepto favorable** a la solicitud.

IV. CONCLUSIÓN

Revisados los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo no. PCSJA12-11956 del 17 de junio de 2022, se concluye que:

- La solicitud de traslado por **razones de salud** de su progenitora, formulada por la servidora judicial **ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ, NO ES VIABLE** toda vez que no cumplió con la totalidad de presupuestos necesarios para su procedencia.

En consecuencia, se emite **CONCEPTO DESFAVORABLE a la solicitud de traslado por razones de salud**, formulada por la servidora judicial **ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ**, quien se desempeña como Secretaria de Circuito, en el Juzgado Penal de Circuito de Salamina, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado por razones de salud, presentada por la servidora judicial **ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ**, identificada con la C.C. 1.053.787.746, quien ostenta en propiedad el cargo de Secretaria de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas, para el cargo de Secretaria de Circuito, en el Juzgado Sexto Penal del circuito de Manizales, Caldas, por las razones indicas.

ARTICULO 2°. NOTIFIQUESE el presente concepto de manera personal a la servidora judicial **ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ**.

ARTICULO 3°. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, el veintiséis (26) día del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

CONSTANCIA DE NOTIFICACION:

He sido enterado del contenido de la Resolución <u>CSJCAR23-334 del 26 de junio de 2023</u> , de la que he recibido un ejemplar.		
ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ		
Nombre	Firma	Fecha

M.P. MELB / FEDB / OPGO